

CÓDIGO: I. 3.

H90
Estrategia
Noviembre

EXPEDIENTE : 00005-2011-0-0-1101-SP-FC-01.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.
DEMANDANTE : LUIS CORONEL ZORRILLA
DEMANDADO : CLEMENCIA VELASQUEZ MALLQUI

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 55.

Huancavelica, 14 de Noviembre del año 2011.

I. MATERIA:

Si Confirmamos o Revocamos la Sentencia contenida en la Resolución N° 44 de fecha 27 de Abril del 2011, emitido por la señora Juez del Juzgado Mixto de Angaraes – Lircay, en los extremos que declara: Primero: Fundada la demanda incoada por Luis Coronel Zorrilla sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, contra Clemencia Velásquez Mallqui, en consecuencia Declara disuelto el matrimonio civil celebrado por las partes ante la Municipalidad Distrital de Pilcomayo de la Provincia de Chupaca, departamento de Junín; Segundo: Dispone poner fin al Régimen de Sociedad de Gananciales, sin derecho a heredar entre si. Tercero: Dispone el cese de la obligación alimentaria que venia acudiendo al demandante a favor de la demandada, debiendo informar a su empleadora una vez quede consentida la sentencia, Quinto: Dispone remitir las partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo para su anotación al margen de la partida de matrimonio, oficiando a los Registros Públicos para la inscripción de Ley.

II. ANTECEDENTES:

1. El accionante Luis Coronel Zorrilla, con escrito de fecha 14 de mayo del 2007 obrante de fojas 16 a 20 y escrito de subsanación de fecha 25 de Mayo del 2007 (fojas 24) interpone Demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, contra Clemencia Velásquez Mallqui.
2. La señora Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Angaraes mediante Sentencia contenido en Resolución N° 44 de fecha 27 de Abril del 2011 (fojas 418 a 424), declara: Fundada la demanda incoada por Luis Coronel Zorrilla sobre Divorcio por Causal de separación de Hecho, dirigida contra Clemencia Velásquez Mallqui, declara: disuelto el Matrimonio Civil celebrado por las partes ante la Municipalidad Distrital de Pilcomayo de la Provincia de Chupaca, departamento de Junín, entre otros que lo contiene.
3. La demandada Clemencia Velásquez Mallqui, con escrito de fecha 18 de Mayo del 2011 (fojas 428 a 431) interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 44.

4. A fojas 448 y siguientes se tiene el Dictamen Fiscal numero 239-2011, los que se ha tenido a la vista al momento de resolver la presente.

H91
 [Handwritten signature]
 Novena 7/20

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

La emplazada Clemencia Velásquez Mallqui, en su escrito de Apelación (fojas 428 a 431) contra la Sentencia contenida en Resolución N° 44, refiere lo siguiente:

- El A-quo en el ítem 4.6 de la Sentencia impugnada solo se limita a describir el medio probatorio consistente en un documento de compraventa del bien inmueble suscrito entre el accionante y la emplazada, ante ello precisa que dentro del matrimonio han adquirido un bien a titulo de compraventa de los esposos Rosendo Coronel Ochoa y doña Julia Zorrilla Coronel, compraventa celebrado por ante el Juez de Paz de la Primera Nominación de Lircay (fojas 358), el mismo que se encuentra situado en la Avenida Centenario S/N-costado de la Notaría Pública Blanca Vega Morales, asimismo de la declaración jurada de Autoevaluó del año 1985, emitido por el Consejo Provincial de Angares-Lircay, Impuesto predial y demás documentos a nombre de la emplazada que no han sido merituados por el A-quo, por lo que la Juez debió ordenar la adjudicación preferente de bienes de la Sociedad conyugal a favor de la recurrente y no simplemente describirlo.
- El A-quo no ha tenido en consideración que está probado en autos que la emplazada se encuentra en tratamiento médico, por ser una persona enferma que casi anualmente se somete a operaciones por la debida complicación de su salud, realizando terapias físicas de rehabilitación, como se prueba a fojas 10 las diversas recetas medicas emitidas por el Hospital de la Solidaridad de San Juan de Lurigancho-Lima, del Policlínico Leo, Policlínico de ojos Ñahui, por lo que el monto que percibe por parte del demandante solo sirve para el tratamiento médico de la recurrente, más aún teniendo en consideración que debido a su enfermedad y a la avanzada edad no puede trabajar, no existiendo medio probatorio en autos que la emplazada percibe sueldo y/o beneficio alguno.
- Por todo ello el A-quo debería haber señalado una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos, teniendo en consideración que en el divorcio por separación de hecho, de conformidad del artículo 345-A del Código Civil, no es aplicable la regla general de que con el divorcio cesa la obligación alimentaria contenida en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. La pluralidad de instancias es principio y derecho de la función jurisdiccional conforme prescribe el numeral 6 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado; el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con la finalidad

H 92
 Clemencia Velásquez Mallqui

de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil.

2. La separación de hecho como causal de Divorcio se encuentra establecida en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil que prescribe: *"la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)"* en ese sentido es de entenderse como aquella interrupción de vida en común (lecho marital) entre los cónyuges produciendo la desunión por decisión unilateral o conjunta por casos de estado de necesidad o fuerza mayor.

3. La demandada Clemencia Velásquez Mallqui al impugnar la Sentencia de fecha 26 de abril del 2011 el que obra de fojas 418 a 424, en el segundo fundamento el error de hecho (fojas 428) hace referencia que la señora juez no ha tomado en cuenta el bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, ubicado en la Avenida Centenario S/N costado de la Notaria Publica Blanca Vega Morales, el cual debió adjudicarse preferentemente a la demandante.

Al respecto, si bien la Juez hace precisión de la adquisición del inmueble en 1977, en base a los documentos en copias simples de fojas 358 a 367, estas no generan suficiente convicción sobre el presunto bien común, sin perjuicio de que la actora conforme a la decisión de la Juez en la Sentencia apelada pone fin al Régimen de Sociedad de Gananciales conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 318 del Código Civil, con los documentos con los que acredite que es una copropiedad o bien social, en ejecución de Sentencia si lo estima conveniente solicitar el inventario valorizado de los bienes sociales, así como la liquidación de la sociedad de gananciales con los procedimientos que establece los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil, razones para confirmar dicho extremo.

4. Ahora con relación al fundamento tercero de la Apelación de Clemencia Velásquez Mallqui (fojas 429 y 430), sosteniendo que *"la Juez debería haber señalado una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Asimismo se debe tener en consideración que en el divorcio por separación de hecho, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, no es aplicable la regla general de que con el divorcio cesa la obligación alimentaria contenida en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, pues con ello se compensa la facilidad del accesos a la disolución del vínculo evitando que la causal sea una forma de evasión de las obligaciones que corresponden al actor y se convierta en una formula perjudicial para la contraparte que resulta en desventaja en la relación matrimonial; menos aun, en casos como en el de autos en que la pensión a favor de la accionada fue determinada en un procesos anterior que estableció la existencia de sus necesidades y las posibilidades del demandado, como es el caso que nos ocupa"*.

- 493
Huaquipaco Hanco
Catalina Ortiz Velazco
5. Para resolver dicho extremo, de aplicación del artículo 345-A del Código Civil, así como en lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil vinculante de la Corte Suprema (CASACION N° 4664-2010-PUNO) en el caso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, estableciéndose en el referido Pleno Casatorio lo dispuesto en los numerales: "(2).- En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos los Jueces tienen el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; aún si ello no hubiese sido demandado, ni reconvenido ni alegado. Se trata de una obligación constitucional y su fundamento es la equidad y la solidaridad; (3).- El derecho reconocido en el artículo 345-A del Código Civil es irrenunciable pues está referido a una obligación constitucional del estado, la sociedad y de la parte ofensora, cuyo fundamento es la equidad y la solidaridad (...); (4) (...) a pedido de parte o de oficio, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiera incurrido el cónyuge que incumplía sus deberes familiares; lo que incluye el daño de la persona y el daño moral, u ordena la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, gananciales, derechos hereditarios, providencias en beneficio de los hijos que pudiera corresponderle". Pleno Casatorio que tiene el carácter de precedente vinculante y de observación obligatoria por la judicatura nacional como lo estatuye el artículo 400° del Código procesal Civil, en tal sentido primero es definir adecuadamente si en el caso de los 02 cónyuges (demandante y demandada) uno es el cónyuge perjudicado en el presente proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho, teniendo en cuenta como se ha señalado los parámetros establecidos en el Pleno Casatorio Civil,
6. De la Partida de Matrimonio de fecha 13 de mayo del año 1971 (ver fojas 02), se acredita el vínculo matrimonial entre 02 cónyuges Luis Coronel Zorrilla y Clemencia Velásquez Mallqui, advirtiéndose que la demandada contaba con tan solo 17 años de edad, es decir una persona muy joven, apenas con educación primaria completa como se desprende de la ficha RENIEC de fojas 487.
7. Fruto del matrimonio procrearon a los menores Sonia Liliana Coronel Velásquez, Nancy Coronel Velásquez y Álvaro Luis Coronel Velásquez, nacidos el 28 de enero del año del año 1973, 16 de noviembre del año 1974 y 11 de setiembre del año 1978 respectivamente, lo que naturalmente, como lo reconocen ambos conyuges dio lugar a que la madre se dedicara a la crianza de los tres menores hijos a dedicación exclusiva, lo que conlleva a presumir que la emplazada no tuvo posibilidades de seguir superándose personalmente, especialmente en el rubro y profesional como corresponde a toda persona conforme a lo normado en el artículo 1° y 2° de la Constitución Política del Estado, como el reconocimiento de su personalidad, dignidad así como al derecho a su libre desarrollo y bienestar personal por la dedicación a su familia en especial sus hijos.

8. Encontrándose en el ambiente familiar citado en el fundamento precedente, presuntamente por las diferencias conyugales como es de verse de la copia de la demanda de Alimentos de fojas 488 a 489 de fecha 08 de marzo del año 1982 es decir después de diez años, nueve meses y veinticinco días de vida conyugal la actual demandada y sus tres menores hijos de nueve (9), siete (7) y tres (3) años de edad fueron abandonados legal y moralmente por el conyugue Luis Coronel Zorrilla. Si bien es cierto que el actor por mandato judicial se vio obligado a prestar alimentos a su esposa e hijos, también es cierto que dicha realidad familiar de resquebrajamiento familiar las vicisitudes y dificultades que tienen que haber sufrido la familia abandonada, en especial la madre, tenía que ser afrontada mayormente por ella en toda su dimensión ya que dándose la separación de hecho, indiciariamente por el abandono del progenitor, la actora tenía que cumplir la labor de padre y madre, con las implicancias que acarrea sostener, formarlos material y moralmente a tres menores hijos; siendo así, en la situación familiar antes citada la demandada Clemencia Velásquez Mallqui fue la más perjudicada como consecuencia de la ruptura conyugal, sin posibilidad de concretar proyectos personales en la mejor etapa de la vida en la que las personas tanto hombre como mujer pueden desarrollarse y proyectarse socialmente entre los veinte (20) a cuarenta (40) años de edad. En el caso concreto, después de haber cumplido su mayoría de edad los tres hijos nacidos dentro del matrimonio, Sonia Liliana Coronel Velásquez, Nancy Coronel Velásquez y Álvaro Luis Coronel Velásquez, las condiciones de vida que lleva la emplazada no es la propicia para desarrollarse en mejores condiciones como corresponde a toda ciudadana, mas aun que a la fecha está por cumplir 58 años de edad el 08 de diciembre del año 2011, edad en la que en un medio social como el de nuestro país, con carencia de oportunidades es difícil encontrar oportunidades laborales o de capacitación de adulto mayor; aspecto personal y familiar que el Colegiado toma en cuenta para resolver la controversia familiar, los que tiene relación con la dignidad de la persona humana previsto y protegido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, como fin supremo de la sociedad y el Estado, por la que toda persona que tiene derecho a llevar una vida digna, con el plexo de oportunidades para su desarrollo personal y familiar, respecto de sus derechos fundamentales; por la que en el presente caso limitarse a resolver la separación de hecho, sin tener en cuenta la justicia de género, la condición de mujer de la demandada constituiría una discriminación contra ella respecto al cónyuge que abandono el seno familiar, se desatendió de las obligaciones familiares, pasados unos años solicitar el divorcio por causal de separación de hecho, dicha actuación contraviene la Convención de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del que es signatario nuestro país, pues parte de nuestro ordenamiento constitucional relacionado a los derechos humanos, el cual se tiene en cuenta al disponer que en el caso de la demandante si le corresponde una indemnización.

H94
Clemencia Mallqui
Mujer y caso

1

2

9. También corresponde tomar en cuenta lo informado por la demandada Clemencia Velásquez Mallqui, bajo el principio de flexibilidad que el Juez debe observar en procesos judiciales relacionados a la familia bajo los parámetros del artículo 345-A del Código Civil como han desarrollado los Jueces Supremos de la especialidad Civil, como se desprende del punto Cuarto de su alegato de defensa que aparece a fojas 381, sobre el precario estado de salud que sufre la demandada, con tratamiento médico, terapia e intervenciones quirúrgicas, para lo cual en primera instancia ofreció las recetas e indicaciones médicas las que obran de la página 368 a 377 de los que se concluye que la demandada es una persona adulta, con problemas de salud, sin ocupación laboral acreditada, resultado de su dedicación a los hijos, en especial cuando estos fueron atendidos y cuidados personalmente por la actual emplazada; de todo lo señalado, teniendo en cuenta la edad, el estado de salud y las condiciones de vida que llevo en los primeros años de vida matrimonial, así como los años venideros después de la separación de hecho a cargo de su familia compuesto por tres menores hijos deriva a concluir que la demandada es la conyugue perjudicada en el presente caso.
10. Estando a lo señalado y con los parámetros establecidos en el Pleno Casatorio Civil emitido con fecha 18 de marzo del 2011 (precedente judicial vinculante) en los procesos de familia, entre ellos en casos de divorcio es conforme al ordenamiento jurídico pronunciarnos ofreciendo la protección que corresponde a la parte perjudicada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4º y 43º de la Constitución Política del Estado que reconoce la protección especial al niño, la madre, el matrimonio, como una fórmula Política del Estado democrático y social de derecho que toma en cuenta la Jurisdicción en casos como el propuesto en el presente caso; debiendo a la vez velar por la estabilidad económica del conyugue que resulte más perjudicado por la separación de hecho (divorcio remedio) de conformidad a lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil, por la que, sea de oficio o a pedido de parte se señale una Indemnización por daños el que incluye el daño a la persona, o la Adjudicación Preferente de bienes de la Sociedad Conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle, el cual se definirá en los considerandos precedentes.
11. De los actuados judiciales, se evidencia que la demandada Clemencia Velásquez Mallqui ha expresado de que se le indemnice, para lo cual acompaña documentos del perjuicio sufrido, así como con los actuados acompañados Expediente. Nº 32-83 de Prestación de Alimentos, por lo que, el Colegiado Superior es de tener en cuenta conforme a lo previsto en el punto 3.2 y 3.4 del fallo del III Pleno Casatorio Civil, considerando la existencia de la condición más perjudicada en el presente a la referida demanda, por existir elementos de convicción como se ha fundamentado anteriormente, corresponde fijar una Indemnización o Adjudicación Preferente de bienes sociales.

H2
Clemencia Velásquez
Moore Velásquez

Considerando que no existe bien debidamente determinado para la Adjudicación Preferente es de estimarse una indemnización en un monto razonable que deberá pagar el demandante Luis Coronel Zorrilla, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, con la suma de S/3,500.00 Nuevos Soles a favor de Clemencia Velásquez Mallqui en razón de que existen presunción, así como indicios que acreditan la condición de ser conyugue más perjudicada como consecuencia del divorcio por separación de hecho, por la afectación emocional, a la salud física, así como el hecho de haber ejercido la custodia de hecho de sus tres menores hijos, para lo cual, se vio en la necesidad de entablar demanda de alimentos para la mantención de los tres menores hijos nacidos del matrimonio, lo cual ha conllevado a que la demandada a su edad (57 años) haya quedado en una situación económica desventajosa y perjudicial respecto a su conyugue Luis Coronel Zorrilla quien labora en la Empresa de Minas Buenaventura (fojas 181) en la que percibe una remuneración que le permite incluso acudir con alimentos con el 15 % de sus ingresos; por dichas razones corresponde integrar la Sentencia de la Juez en dicho extremo, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil.

12. De otro lado, la señora Juez del Juzgado Mixto de Angaraes en la Sentencia impugnada en el quinto considerando, fundamentando con lo previsto en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil sustente que por el divorcio cesa la obligación alimentaria, así como resuelve en el fallo en ese sentido. Para resolver en ese sentido no aparece una adecuada justificación para cesar la obligación alimentaria, no resalta las razones para ello, es una mera referencia; es más, la Juez no ha tomado en cuenta que la demandada entabló una demanda de alimentos (Expediente N° 35-82), así como Aumento de alimentos como se tiene del acompañado Expediente N° 32-83, de las que se desprende que la prestación de alimentos se demandó para la esposa y sus tres hijos, posteriormente en sede judicial el demandante se obligó acudir con el 15% de sus remuneraciones; en dicho contexto la Señora Juez no toma en cuenta que la prestación de alimentos fue por mandato judicial como se desprende del proceso de alimentos acompañado, por tanto, sin mayor fundamento disponer la cesación de los alimentos a favor de la emplazada como ha resuelto en el tercer punto del fallo (fojas 424), sin tener en cuenta que de por medio existe un mandato judicial; siendo así, en el presente caso no es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, la que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer cuando dicha obligación fue acordada o fijado entre las partes sin mediar un proceso judicial, el cual no es el caso de las 02 partes procesales, por cuanto dicho porcentaje ha sido fijado en sede judicial (Aumento de Alimentos Expediente N° 32-83); siendo dicha pretensión debe declararse Improcedente conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, en razón de que en dicha pretensión no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, como se da en la pretensión de dicho actor, razones para reformar dicho

extremo, sin perjuicio de que el actor conforme a sus facultades, en vía de acción ejercite sus derechos respecto a la prestación de alimentos a favor de la demandada.

Hg
Clemencia Velásquez Mallqui
No. 418 a 424

V. **DECISIÓN:**

1. **CONFIRMARON:** La Sentencia contenida en Resolución N° 44 de fecha 27 de Abril del 2011 que obra de fojas 418 a 424, en los extremos de los puntos:

Primero: que Declara Fundada la demanda incoada por Luis Coronel Zorrilla sobre Divorcio por causal de separación de Hecho, dirigida contra Clemencia Velásquez Mallqui, en consecuencia Declara disuelto el matrimonio civil celebrado por las partes ante la Municipalidad Distrital de Pilcomayo de la provincia de Chupaca, departamento de Junín.

Segundo: Póngase fin al Régimen de Sociedad de Gananciales, sin derecho a heredar entre sí.

Quinto: Remítase los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo para su anotación al margen de la Partida de Matrimonio, conforme a Ley.

2. **INTEGRARON:** La Sentencia disponiendo que el demandante Luis Coronel Zorrilla indemnice a Clemencia Velásquez Mallqui, con la suma de S/.3,500.00 Nuevos Soles, por ser esta la cónyuge más perjudicada de conformidad con el artículo 345-A, del Código Civil.

3. **REVOCARON:** En el extremo del punto **Tercero** de la sentencia apelada que dispone el cese de la obligación alimentaria que venía acudiendo el demandante a favor de la demandada, debiendo informar a su empleadora una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la Sentencia.

REFORMANDOLA: Declaramos Improcedente la demanda de Luis Coronel Zorrilla, respecto a la pretensión del cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer (Luis Coronel Zorrilla y Clemencia Velásquez Mallqui).

4. **DISPUSIERON:** La devolución de los autos al Segundo Juzgado Civil de Huancavelica. Notificándose con arreglo a Ley. Ponente Juez Superior Noé Ñahuinlla Alata.-

S.S.

ÑAHUINLLA ALATA.-



VERA DONAIRES.



ESPINOZA AVENDAÑO.



VIRGINIA MONTALVO ARZAPALO
REG. J. P. N. N.
SALA ESPECIALIZADA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica



SALA CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00005-2011-0-1101-SP-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RELATOR : EMERSON BUSTAMANTE GUERRA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR CIVIL DE HVCA ,
DEMANDADO : VELASQUEZ MALLQUI, CLEMENCIA
DEMANDANTE : CORONEL ZORRILLA, LUIS

*9 de
diciembre*

Resolución Nro. 57

Huancavelica, diecinueve de Diciembre
Del año dos mil Once

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón

que antecede, emitida por la Secretaria (e) de ésta Sala Especializada Civil; y
ATENDIENDO: Que, en el presente proceso se ha emitido la Sentencia de Vista su
fecha catorce de Noviembre del dos mil once, obrante de fojas cuatrocientos noventa a
cuatrocientos noventa y siete, el mismo que dentro del plazo de ley no ha sido objeto de
recurso impugnatorio conforme a lo expuesto en la razón que antecede; en
consecuencia **DISPUSIERON: Declarar** Consentida la Sentencia de Vista su fecha
catorce de Noviembre del dos mil once, obrante de fojas cuatrocientos noventa a
cuatrocientos noventa y siete, debiendo devolverse en su oportunidad al Juzgado de
origen conforme corresponde,.-

S.S.

ÑAHUINLLA ALATA

VERA DONAIRES

ESPINOZA AVENDAÑO
REEA/debg.



VIRGINIA MONTEALVO ARZAPALO
SALA ESPECIALIZADA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica